

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	MARTHA LUZ AMARIS HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.  SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A. –  SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- SKANDIA S.A -  COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS –COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001310500520230007501
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DE AFILIARSE AL RÉGIMEN PENSIONAL GENERA INEFICACIA DE AFILIACIÓN – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 509

En Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**,

**PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, de la sentencia condenatoria No. 308 del 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 369**

### **I. ANTECEDENTES**

**MARTHA LUZ AMARIS HERNÁNDEZ** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** – en adelante **SKANDIA** –, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** – en adelante **COLFONDOS** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** –, con el fin de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por la carecer de consentimiento informado cuando se trasladó y su regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, junto con todos los valores que hubieran recibido en razón a la administración de su cuenta de ahorro individual, y que **COLPENSIONES** los acepte, corrija y actualice la historia laboral.

**SKANDIA S.A.** se opuso a las pretensiones, indicó que la demandante se encuentra a menos de diez años para cumplir la edad pensional, por lo cual está inmersa en la prohibición de traslado regulada en el art. 13 literal e) de la Ley 100 de 1993; aduce que la actora conoce muy bien el funcionamiento del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en razón a que previo a afiliarse a su administradora, ya había pasado por cinco administradoras de ese régimen; indica que con la actora se cumplió con el deber de información que estaba vigente al momento del

traslado, aunado a que la actora tuvo tiempo suficiente para conocer las ventajas y desventajas del régimen y elegir cuál le convenía.

Llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que responda en una eventual condena a devolver las sumas adicionales de la aseguradora. Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, al considerar que la póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, suscrita con SKANDIA S.A. tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados, los afiliados a dicha sociedad administradora o sus beneficiarios, lo cual no se está discutiendo en este asunto. Aunado a que no está obligado a responder por las pretensiones de ineficacia ni devoluciones de sumas de dinero que se den con ocasión a ello.

**COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones al considerar que el traslado de la demandante se realizó de manera libre y voluntaria. Por su parte, PORVENIR S.A. indica que trasladó los valores de la cuenta de la actora a SKANDIA S.A..

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ acaecido en agosto 01 de 1995 a través de COLFONDOS S.A., retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la*

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 59.785.241 incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y seguros previsionales, estos dos últimos con cargo al patrimonio propio de la COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A y deben ser indexados estos últimos dos conceptos a la fecha en que se efectúe el descuento, correspondiente al tiempo que permaneció afiliada la actora a cada una de las AFP*

*CUARTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.*

*QUINTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A, a reintegrar si los hubiere a la señora MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.*

*SEXTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor de la señora MARTHA LUZ AMARIS HERNANDEZ.*

*SEPTIMO: DECLARAR probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formulada por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*

*OCTAVO: REMÍTASE en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.”*

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de apelación en contra del numeral tercero de la sentencia, solicita que los valores que se ordenó devolver a su representadas sean discriminados, con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, así lo indicó la parte Suprema de Justicia, sentencias de SL 2601 2021.

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó el recurso de apelación respecto a los numerales tercero y sexto de la sentencia, indica que la demandante no se encuentra afiliada a su representada, por lo cual no proceden las devoluciones ordenadas a favor de COLPENSIONES; dice que los gastos de administración cumplieron con su fin legal y, que en todo caso, la acción para reclamarlos se encuentra prescrita. Solicita que se revoque la condena en costas.

El apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** interpuso el recurso de apelación solicitó que se revoque la orden de devolver los gastos de administración y seguros previsionales por estar autorizados en la ley y ya fueron consumados, y considera que se generaría un enriquecimiento sin justa causa por parte de COLPENSIONES al recibirlos.

La apoderada judicial de **SKANDIA S.A.** interpuso el recurso de apelación respecto a la orden de devolver los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales y la indexación. Indica que los primeros están autorizados por la ley y cumplieron con su finalidad que es la de generar rendimientos; en cuanto a los seguros previsionales indica que los mismos deben ser asumidos por la llamada en garantía en los términos de los contratos de seguro y respecto a la indexación alega

que no se pidió en la demanda, ni se fijó en el litigio. Solicita así que se revoque las condenas por dichos conceptos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de las demandadas insistieron en los argumentos expuesto en el juzgado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Se resolverá si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, y si prospera o no la excepción de prescripción, si se debe revocar la condena en costas, y si MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debe devolver a COLPENSIONES las primas de seguros previsionales, en los términos del llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A.

Respecto al **deber de información**, contrario a lo que alega PORVENIR S.A., las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la

Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

**COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** no demostraron que cumplieron con el deber, que les asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la

suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre, ni que tal voluntad queda ratificada con la permanencia en el fondo de pensiones o con lo que se denomina actos de relacionamiento, pues el consentimiento informado se da es en actos previos al traslado, lo cual no se demostró.

La Sala no le da la razón a los recurrentes a que la demandante ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS con el tiempo en que ha permanecido afiliado a Porvenir S.A., porque como quedó dicho anteriormente es uniforme la jurisprudencia en señalar que el deber de información se debe garantizar desde la antesala de la afiliación, lo cual no quedó demostrado en este proceso, por lo que todos los actos posteriores a la afiliación son ineficaces.

Así las cosas, la Sala considera que el juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

De tal suerte que, como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, es procedente devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras. En la sentencia SL4360 de 2019 rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

*“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).*

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

*“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.*

*Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (…)*”

Por tanto, se confirma la sentencia que ordenó la devolución de cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y seguros previsionales, estos dos últimos con cargo al patrimonio propio de la COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A y deben ser indexados estos últimos dos conceptos a la fecha en que se efectúe el descuento, correspondiente al tiempo que permaneció afiliada la actora a cada una de las AFP. Se confirma la indexación, sin necesidad de que se hayan demandado, pues lo que se está ordenando es traer a valor presente las sumas de dinero, que por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición, lo cual obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.

Le asiste razón a la apoderada judicial de COLPENSIONES en el sentido de indicar que la sentencia se debe adicionar en el sentido de ordenar que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a las AFP demandadas el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

Frente a la petición que se condene a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a devolver lo pagado por SKANDIA S.A. por concepto de primas de seguros, la Sala considera que no es procedente por cuanto al declararse ineficaz la afiliación del al RAIS junto con los traslados entre AFP por el incumplimiento al deber de información, las sumas de dinero por dichas primas deben ser devueltos por los fondos privados y con cargo a su propio patrimonio por ser los

responsables de la declaratoria de ineficacia, tal y como lo señaló el juez y lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, de allí que, no es procedente proferir condena en contra de la aseguradora.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible

consideraciones que son aplicables también para el argumento que se señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

Se mantiene la condena en costas impuestas a las demandadas por cuanto son objetivas y dicha entidades fueron vencidas en el presente proceso, pues se opuso a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Las razones anteriores son suficientes para adicionar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y a favor de MARTHA LUZ AMARIS HERNÁNDEZ, inclúyanse en la liquidación de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho. Se absuelve a COLPENSIONES por haber prosperado parcialmente el recurso.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia No. 308 del 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle

pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y a favor de MARTHA LUZ AMARIS HERNÁNDEZ, inclúyanse en la liquidación de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

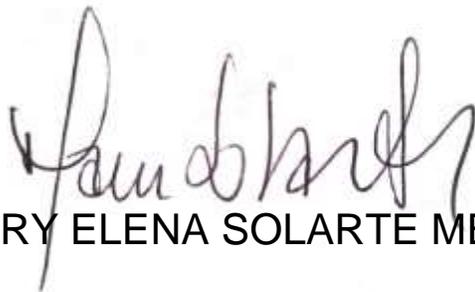
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

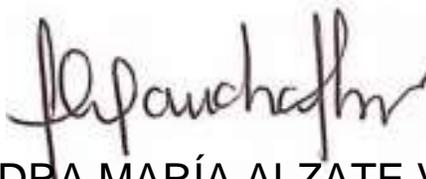
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad180bff11f88bb14bab759941a213abbd3c2f2c4278c8ffd05c6c6281363a41**

Documento generado en 05/12/2023 01:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**